



**RESOLUCIÓN 22/2025 DE 6 DE MARZO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE  
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**Nº de expediente:** R-057-2024

**Fecha entrada:** 25-04-2024

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** SERVICIO MURCIANO DE SALUD

**Información solicitada:** CORRECCIÓN ERROR BAREMACIÓN BOLSA DE TRABAJO

**Sentido de la resolución:** DESISTIMIENTO

**Etiquetas:** EMPLEO PÚBLICO/PROCESOS SELECTIVOS

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Con fecha 25/4/2024, la reclamante, interpone esta reclamación, en la que:

**“Expone:**

*Que habiendo presentado méritos de forma correcta en tiempo y forma, un año más cometen la grave el fatídico error de no baremar de forma correcta.*

*Se trata de un hecho que perjudica seriamente mi situación de acceso en la bolsa de trabajo.*

*Todos los años ocurre, si no es con una bolsa, es con otra, pero se convierte en una situación habitual de acceso a estas bolsas.*

*Aunque he reclamado de formalmente a través de la sede electrónica en el SMS, pongo en conocimiento ante el portal de transparencia, la terrible situación que se viene cometiendo a la hora de baremar los puntos de acceso.*

**Solicita:**

*Solicito que se modifique mi puntuación, y se bareme de forma correcta”.*

**TERCERO.-** Consta en este expediente que la reclamante fue requerida, el 25/10/2024, para que subsanara la falta de la siguiente documentación:



- Solicitud inicial de petición de información pública debidamente registrada ante el SMS (Servicio Murciano de Salud).

No consta en el expediente que la reclamante haya alegado ni aportado nada.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO.- INADMISIÓN

En el requerimiento se le advirtió que “transcurrido el plazo de **10 días** sin que haya sido atendido este requerimiento de subsanación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **se le tendrá por desistida de su petición**”.

El artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia, establece:

*“1. Las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la reclamación a la que se refieren los apartados siguientes.*

*2. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.*

*Esta reclamación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley. No cabrá formular reclamación contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas por las instituciones señaladas en el artículo 5, apartado 1. d) y 2. (...).”*

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

*“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

*2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

*La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.*

A la vista de ello, es preciso recordar que las reclamaciones se podrán interponer con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa “frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso”.

Es decir, su objeto se ciñe, por tanto, a la tutela del derecho de acceso a la información pública con el alcance reconocido en el artículo 12 LTAIBG, según el cual “*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*”.

Es en este ámbito en el que las reclamaciones tienen la consideración de sustitutivas de los recursos administrativos según dispone el artículo 23.1 de la LTAIBG.

En el presente caso la reclamación se interpuso el 25/3/2024, y no consta que haya formulado previa petición de acceso a información pública.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Así pues, esta reclamación debe ser inadmitida por desistimiento de la reclamante.

## **SEGUNDO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTA RECLAMACIÓN.**

De conformidad con el artículo 38 ter de la LTPC corresponde a la Comisión de Transparencia “resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública (...)”.

En el BORM de 20/12/2024 se publicó la Resolución de delegación de competencias de la Comisión de Transparencia en el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, entre las que se resuelve:

“**Primero.-** Delegar las siguientes competencias en la persona titular del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con las reclamaciones interpuestas ante el mismo en materia de acceso a la información pública: (...)”

“3.- Resolver sobre el desistimiento, y la renuncia, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y el 84 de la LPACAP.

4.- Resolver sobre la desaparición sobrevenida del objeto en el procedimiento, según lo preceptuado en el artículo 21.1 de la LPACAP.”

**VISTOS**, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la reclamación R-057-2024, interpuesta el 25-4-2024 por [REDACTED] frente al SERVICIO MURCIANO DE SALUD, por desistimiento de la reclamante.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**TERCERO.-** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

(P.D. Resolución 23/12/2024, BORM 20/12/2024)

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

(Documento firmado electrónicamente)

**Natalia Sánchez López**